

06 de diciembre del 2014

Versión Estenográfica de la Sesión Pública de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Buenos días. Siendo las 10 de la mañana con un minuto del 6 de diciembre se abre la sesión pública de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Le solicito señor Secretario General de Acuerdos haga constar la presencia de los tres magistrados que integramos esta Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación válidamente a efecto de resolver el procedimiento especial sancionador listado en el aviso de sesión pública, mismo que se resuelve dentro de las 72 horas previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Secretaria Nadia Janeth Choreno Rodríguez, dé cuenta con el proyecto de resolución elaborado por la Ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Nadia Janeth Choreno Rodríguez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado, se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al procedimiento especial sancionador uno de este año, iniciado por Rafael Briceño Cota a fin de denunciar a la senadora Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, por la difusión de promocionales en radio y televisión alusivos a su segundo informe de labores. Lo que a decir del quejoso vulnera la normatividad electoral, ya que en el mismo año la legisladora rindió un primer informe de actividades.

En el proyecto se considera que no se actualizan las infracción planteadas por el denunciante, lo anterior porque si bien el artículo 242 de la Ley General de la materia limita la difusión del informe de gestión a una vez al año.

En el caso de los legisladores dicha temporalidad debe entenderse como un año legislativo, el cual comprende dos periodos ordinarios y

sus respectivos recesos, atendiendo a la naturaleza de las actividades legislativas que dan inicio formalmente cada 1° de septiembre y concluyen el 31 de agosto del año siguiente.

De manera que por cada año legislativo transcurrido se actualiza el derecho-obligación de los legisladores de rendir su Informe de Labores, con independencia de que en su conjunto pudieran coincidir con un año calendario.

Por tanto, se estima que la temporalidad con la que se difundieron los promocionales cumplió con la normativa en cita, porque la difusión del Primer Informe de Labores en marzo y del Segundo en el pasado mes de noviembre, contempló las actividades realizadas en cada uno de los dos años de ejercicio parlamentario, por lo que no se difundió más de un informe de actividades respecto de un año legislativo.

En cuanto al contenido de los promocionales, en el proyecto se considera que su objetivo no es posicionar a la senadora denunciada para acceder a un cargo de elección popular ni influir a las preferencias electorales, sino evidenciar problemas de la ciudadanía sonoreNSE e informar sobre sus actividades de gestión en el Senado, lo cual forma parte sus funciones como legisladora.

Por otra parte, en el proyecto se expone que al analizar de forma integral el contenido de los promocionales, se obtiene que los mismos identifican con claridad que su objeto es difundir el Segundo Informe de Labores.

De esta forma, al no existir conducta ilegal por parte de la senadora es posible concluir que tampoco hay responsabilidad para los concesionarios de radio y televisión que difundieron la publicidad y la respectiva contratación de tiempos en tales medios fue apegada a derecho.

Finalmente, se estima que no se acredita la culpa in vigilando atribuida al Partido Revolucionario Institucional pues no es dable imputar responsabilidad a los partidos políticos por supuestas conductas infractoras realizadas por servidores públicos, en tanto que ello implicaría reconocer que los partidos influyen en la conducta de los funcionarios.

Por las razones apuntas se propone determinar la inexistencia de las violaciones planteadas por el denunciante.

Es la cuenta, Magistrada; Magistrados.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Magistrada, Magistrado, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Señor Secretario General, tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Como lo ordena, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Clicerio Coello Garcés: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Clicerio Coello Garcés: En consecuencia, en el Procedimiento Especial Sancionador de Órgano Central número 1 de este año, se resuelve:

Primero.- Es inexistente la violación objeto del Procedimiento Especial Sancionador en contra de la Senadora Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, por lo que hace a la violación relacionada con la difusión de diversos promocionales relacionados con su Segundo Informe de Gobierno en señales de radio y canales de televisión con cobertura en el Estado de Sonora.

Segundo.- Es inexistente la violación objeto del Procedimiento Especial Sancionador en contra de los concesionarios de radio y televisión que se detallan en la parte considerativa de la presente sentencia, con motivo de la presunta difusión del Segundo Informe de Labores de la referida Senadora.

Tercero.- Es inexistente la violación objeto del Procedimiento Especial Sancionador en contra de la Senadora Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Sergio Jesús Torres Ibarra, Leonardo Ciscomani Frenner, y Comunicaciones Larsa, S.A. de C.V., respecto de la denuncia relacionada con la contratación de tiempos en radio y televisión dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargo de elección popular.

Cuarto.- Es inexistente la violación objeto del Procedimiento Especial Sancionador en contra del Partido Revolucionario Institucional con motivo de la omisión del deber de cuidado respecto de las citadas conductas.

Al haberse agotado el análisis y resolución del asunto objeto de esta Sesión Pública, siendo las 10 de la mañana con 9 minutos se da por concluida.

- - -o0o- - -